

Bogotá, D.C., agosto 29, 2023

Señor(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. –Reparto-
E. S. D.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

1. Demandante: **CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ**, mayor, domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la C.C. n°. 51.804.233 de Bogotá D.C.
 - 1.1 Apoderado: **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la C.C. n°. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca, titular de la T.P. n°. 159.677 del C.S.J.
2. Demandados:
 - 2.1 **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496-2, representada legalmente por la doctora **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, o quien haga sus veces
 - 2.2 La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800144331-3, representada legalmente por la doctora **SINDI DAYANA SEPULVEDA PINO**, o quien haga sus veces.
 - 2.3 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, persona jurídica con NIT. 900336004-7 representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA**, o quien haga sus veces.

II. DOMICILIOS

1. Demandante: Bogotá D.C., calle 145 n°. 19-37, apartamento 103, teléfono celular 315 257 2755, correo electrónico: clemencia_villamil@yahoo.com
 - 1.1 Apoderado: En Bogotá, D.C., carrera 7 n°. 106-63, oficina 501, Edificio Alfaro PH; correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com
2. Demandadas:
 - 2.1 **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**: En Bogotá D.C., calle 67 n°. 7-94 Piso 3; correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
 - 2.2 La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**: En Bogotá, D.C., carrera 13 n°. 26 A – 65; correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
 - 2.3 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**: En Bogotá, D.C., carrera 9 n°. 59-43 Edificio Nueve 59 Urban Essence; correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

III. CLASE DE PROCESO

La acción que corresponde a una ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (artículo 12 del CPT y de la SS modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001).



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

IV. PRETENSIONES

1. DECLARATIVAS

- 1.1 Se declare la INEFICACIA de la afiliación y el *traslado de régimen de pensiones* de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante la omisión de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** del deber de información.
- 1.2 Se declare la **INEFICACIA** de la afiliación y el traslado de Fondo Privados de Pensiones de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ entre sociedades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la omisión en la información por parte de las dos (02) administradoras privadas de pensiones.
- 1.3 Se declare que el traslado de Régimen de Pensiones obedeció a la omisión de la información, engaño, error y asalto de la buena fe en contra de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ.
- 1.4 Se declare que la afiliación de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ al régimen de prima media con prestación definida, administrada por el otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, ahora **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, COLPENSIONES**, en virtud de la ineficacia del traslado, permaneció incólume y por ello, surte todos los efectos legales.
- 1.5 Se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la totalidad de los aportes, rendimientos, semanas de cotización trasladadas al momento del traslado del régimen, así como los demás dineros aportados por la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ durante todo el tiempo en que ha estado afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se acceda a las siguientes pretensiones:

2. CONDENATORIAS

- 2.1 Se ORDENE el **TRASLADO** y la afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, y por ello, a inscribir, sin solución de continuidad, la afiliación de la señora **CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ**, como si nunca se hubiere ido del mismo.
- 2.2 Se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos, semanas de cotización aportados por la señora **CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ** durante todo el tiempo en que ha estado afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2.3 Que se condene extra y ultra petita.
- 2.4 Se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas.

V. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, se afilió por primera vez al régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el inicio de su vida laboral, en febrero, 1988.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

2. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, en agosto, 1994, en virtud de su contrato de trabajo continuaba prestando sus servicios para la empresa INGENIERÍA DE VENTAS.
3. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, en agosto, 1994, en virtud de su vinculación laboral tenía su lugar de trabajo en calle 99 n°. 11ª – 32 Bogotá, D.C.
4. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, en agosto, 1994, nunca se trasladó a una oficina de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para solicitar el traslado de régimen de pensiones.
5. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sí trasladó a su asesor comercial hasta calle 99 n°. 11ª – 32 Bogotá D.C., lugar de trabajo de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ con el único objetivo de trasladarlo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS.
6. El asesor de ventas de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que promovió el traslado de régimen del señor CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ no contaba con el título ni formación profesional en el régimen general de seguridad social en pensiones, y por ello, no conocía las particularidades del régimen de prima media con prestación definida ni del RAIS.
7. La COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, en agosto, 1994, no conoció la situación pensional real de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ.
8. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no le informó ningún aspecto general ni propio de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ respecto de su afiliación y futuro pensional en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales.
9. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. jamás le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ que su pensión de vejez en el RAIS de ninguna manera superaría un 25% del IBC.
10. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, no tuvo en cuenta que la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, por sus variables de estudios y empleo, jamás tuvo el perfil financiero para acumular en su cuenta de ahorro individual, el capital equivalente 110% del salario mínimo legal mensual vigente que se exige para una pensión de salario mínimo.
11. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor, para persuadir a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ le enfatizó que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dada su grave situación económica no podría garantizarle el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que ni siquiera podría existir ésta última para aquella calenda.
12. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor, para persuadir a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ le enfatizó que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES resultaba un sistema inviable en la medida que no tenía las reservas para cumplir sus futuros compromisos pensionales.
13. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, no le informó ni le explicó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ cómo operaba el régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
14. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, no le informó ni le explicó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ cómo se pensionaría en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
15. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de sus asesores, en ningún caso le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ las advertencias de los riesgos que existían por trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.



16. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., por intermedio de su asesor, para persuadir a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ le enfatizó que la pensión que le reconocería la AFP, siempre sería superior a la que le reconociera el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
17. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ cómo opera financieramente el Fondo Privado de Pensiones.
18. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ que el valor de la pensión y el tiempo de su pago dependería necesariamente de la modalidad que escogiera.
19. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, no le explicó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ las tres (03) distintas modalidades de obtener una pensión en el régimen de ahorro individual.
20. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, que los cálculos estimados estaban sometidos al vaivén del mercado, incluso de medidas gubernamentales como la tabla de supervivencia, así como el rendimiento financiero de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés del mercado.
21. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ acerca de las ventajas objetivas del régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
22. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ acerca de las desventajas objetivas del régimen de ahorro individual con solidaridad.
23. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la omisión en la información y la acción en el engaño de la información suministrada por el asesor, hizo que renunciara, sin saberlo, al derecho de tener una mejor pensión en la forma reglada por el régimen de prima media con prestación definida.
24. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, el 22 de agosto, 1994, sin recibir la información técnica suficiente, transparente, equitativa y adecuada, y por ello, por móviles erróneos firmó el formulario de solicitud de vinculación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
25. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, en junio, 1999, en virtud de su vinculación laboral tenía su lugar de trabajo en INFORMIX SOFTWARE DE COLOMBIA.
26. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, en junio, 1999, en virtud de su vinculación laboral tenía su lugar de trabajo en calle 114 n° 9-45 piso 11, Bogotá, D.C.
27. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, en junio, 1999, jamás se trasladó a una oficina de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para solicitar el traslado de régimen de pensiones.
28. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. sí trasladó a su asesor comercial hasta la calle 114 n° 9-45 piso 11, Bogotá, D.C., lugar de trabajo de la demandante, con el único objetivo de trasladarla de fondo entre el mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
29. El asesor de ventas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no le informó a la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, que además de cambiarse



de fondo privado de pensiones, también tenía la posibilidad de regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

30. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. promovió el traslado entre fondos privados de pensiones, el 30 de junio, 1999.
31. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, el 20 de junio, 2023 radicó la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, radicado 2023_9711232.
32. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLPENSIONES, respondió negativamente a la solicitud el día 07 de julio, 2023.
33. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, el 16 de junio, 2023, radicó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
34. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respondió negativamente a la solicitud el 12 de julio, 2023.
35. La señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ, el 21 de julio, 2023, radicó reclamación administrativa en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
36. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respondió negativamente la solicitud el 24 de agosto, 2023.

VI. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES E RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

1. La Constitución Política:

- Artículo 4:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

- Artículo 48: Acerca de la Seguridad Social:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. Resaltado nuestro.

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Resaltado nuestro.

(...)

“La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”. Resaltado nuestro.

De tal manera que las administradoras de fondos de pensiones y cesantías deben cumplir su cometido sin que resulten exoneradas de la responsabilidad por la prestación del servicio público.

- Artículo 53:



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

- Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- **Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos** establecidos en normas laborales
- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.
- **LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES** establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

El principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades comporta incluso, la imposición de la ley laboral, sobre la propia voluntad de las partes contratantes.

- Artículo 335:

“Las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Los Fondos Privados de Pensiones deben, y siempre ha sido así, cumplir su objeto social inspirados en el interés colectivo.

2. El Código Sustantivo del Trabajo:

- Artículo: 13. Mínimos de derechos y garantías, en especial, la orden legal:

“No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo”. Resaltado nuestro

- Artículo 14:

“Los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables...”.

“La Ley, **los contratos, los acuerdos** y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. Resaltado nuestro.

3. La Ley 100 de 1993, de la Seguridad Social Integral:

- Artículo 13: CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

... “b. **La selección de uno cualquiera de los regímenes** previstos por el artículo anterior es **libre y voluntaria** por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.

B. LAS ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y SU RELACIÓN CON EL SERVICIO PÚBLICO

1. Decreto 656 de 1994, artículo 4 (Artículo 48 CP):

“En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma **eficiente, eficaz y oportuna** todos los servicios inherentes a dicha calidad.

Por lo tanto, **serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.** Resaltado nuestro.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

2. Código Civil Colombiano:

- Artículo 63:

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de **aquella diligencia** y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. Resaltado nuestro.

- Artículo 1746:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”.

3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

- Radicado 31989 del 09 de septiembre, 2008, Magistrado Ponente, doctor **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, precisó:

“Resulta aquí trascendente **la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen**, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, **con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber**”.

(...)

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, **pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social**”.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público”.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez”.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura”. Resaltado nuestro.

C. ACERCA DE LA OBLIGACIÓN DE ASESORÍA A CARGO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FONDOS DE PENSIONES



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C., Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

Los Fondos Privados de Pensiones, entidades que conforman el sistema financiero, de manera alguna pueden invocar en su favor que el desconocimiento de la ley por parte de los afiliados permite subsanar el vicio del consentimiento ante la omisión premeditada, el error y el engaño que les fueron impuestos.

En efecto, además de las normas constitucionales invocadas, el Decreto 663 del 02 de abril, 1993, ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, señala en el artículo 97, la **obligación** de la información para los usuarios:

“1. Información a los usuarios. <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”** Resaltado nuestro.

Los Fondos de Pensiones son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, listado de entidades que se pueden consultar en el link <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/61694>, y para el caso de esta clase de entidades, son vigiladas por la Delegatura de Pensiones.

D. ACERCA DEL DERECHO DE RETRACTO

Para la fecha de consolidarse el traslado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, regía el Decreto 1161 del 3 de junio 1994,

“Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, **deberán informar de manera clara y por escrito** a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”.

Nótese que, en el caso de autos, ni siquiera se le informó a la afiliada demandante que sí tenía la posibilidad de retractar su traslado para volver al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

E. ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, así como el Decreto 656 de 1994, artículo 4, los Fondos Privados de Pensiones cumplen con un servicio público en virtud de una asociación privada; desde su génesis tienen como cometido principal la captación masiva de clientes nuevos y de afiliados del régimen de prima media con prestación definida, usuarios que deben ser asesorados por profesionales en los dos (02) regímenes de pensiones, pero que, como en el caso de autos, esa tarea fue encomendada a asesores de ventas -asesores comerciales-, que velaron únicamente por el cumplimiento de metas mensuales en el número de afiliaciones, pero que de manera alguna, ellos tenían la capacitación académica y profesional en el ámbito pensional, que requería la materia en cuestión.

Igualmente recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión de los asesores al no proporcionar una información completa y veraz, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Es de resaltar que las SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS resultan ser quienes, ahora, tienen la carga de la prueba para demostrar que sí cumplieron con el deber la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de Régimen Pensional, así como los beneficios y consecuencias del mismo.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

El Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, en el proceso ordinario de primera instancia interpuesto por El señor ESPERANZA BOMBIELA FONSECA mediante Sentencia de radicado 11001310503020150002300 del 09 de marzo, 2016, Magistrado Ponente, Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, señaló:

“...el fondo de pensiones Sociedad Administrativa de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. al momento del traslado efectuado por el accionante no brindo la información correcta a la demandante por medio de su asesor por cuanto se acreditó en el proceso que la demandante realizó su traslado por la indebida información recibida, en este punto es de advertir en relación con el deber de información de la administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A. tal y como se dejó sentado en la sentencia citada, la carga de la prueba en el asunto de auto se encuentra en cabeza del fondo privado, no solo por ser a quien se le atribuye el incumplimiento de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado y consecuente afiliación de la demandante, si no por lo que se denomina por la doctrina la carga dinámica de la prueba asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dada su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, que en este caso no es otra que la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., entidad a quien correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deben indicar tanto sus beneficios como su perjuicios fue proporcionada.” Resaltado nuestro.

F. ACERCA DE LA NULIDAD POR INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

DOCTRINA PROBABLE¹

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha protegido la desfavorable situación fáctica y jurídica de los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones, y por ello, a partir de la década de 2000, ha enseñado una progresiva, pacífica y reiterada línea hermenéutica para declarar la nulidad de los traslados de régimen de pensiones, y retorno al régimen de prima media con prestación definida, veamos:

- Radicado 31989 del 09 de septiembre, 2008, Magistrada Ponente, doctor **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo

1 Ley 153 de 1887, art. 10: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”

Código General del Proceso, artículo 7: (...) “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.



1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual”.

(...)

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una **información completa y comprensible**, a la medida de **la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego**, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado **o a quien ya lo está**, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo**, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, **con sus beneficios e inconvenientes**, y aún a llegar, si ese fuere el caso, **a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”. Resaltado nuestro.

(...)

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, **sino en los silencios que guarda el profesional**, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**”. Resaltado nuestro.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen**; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”. Resaltado nuestro.

“Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad”. |1M,

(...)

“En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, **se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual**”. Resaltado nuestro.

(...)

“La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”.

(...)



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna”.

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”. Resaltado nuestro.

- Radicado 46292 del 03 de septiembre, 2014, Magistrada Ponente, doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, precisó:

... “En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además **dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada**”.

(...)

“Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad en la toma de una decisión de esa índole solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa**, en la que se **delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción**”.

“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla”.

“Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, **el juez no puede ignorar** que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima”.

“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), **sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no** de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar **si el traslado cumplió los mínimos de transparencia**, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.

“El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias”.

(...)

“En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, **sin soporte alguno**, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido



la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada”.
Resaltado nuestro.

- Sentencia SL361 del 13 de febrero, 2019, radicado 36615, Magistrado Ponente, doctor **JORGE PRADA SÁNCHEZ** (MARLENY HENAO DUQUE en contra de ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES):
- Sentencia SL1452 del 03 de abril, 2019, radicado 68852, Magistrada Ponente, doctora **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** (GLORIA INÉS RESTREPO PÉREZ en contra de COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.):
- Sentencia SL1421 del 10 de abril, 2019, radicado 56174, Magistrado Ponente, doctor **GERARDO BOTERO ZULUAGA** (MIRYAM GARCÉS DE BERNAL en contra de COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.):
- Sentencia SL1688 del 17 de mayo, 2019, Magistrada Ponente, doctora **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** (MIRYAM ARROYAVE HENAO en contra de COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.).

Línea Jurisprudencia que advierte de cuatro conclusiones, y con ellas, deficiencias que se presentaron en el traslado de régimen de pensiones, a saber:

1. “La constatación del deber de información es **ineludible**”.
2. **“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado”.**
3. “De la carga de la prueba – **Inversión a favor del afiliado**”
4. “El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – **No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado.**” Resaltados nuestros.

La Constitución Política de Colombia, artículo 53, consagra como principios mínimos fundamentales la aplicación de **la situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiendo esto como la aplicación de la condición beneficiosa.

Idéntica resolución del problema jurídico planteado en este caso, se tomó en las dos instancias, primero, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. –el 06 de febrero, 2017- y luego, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, en el proceso ordinario de primera instancia radicado **11001310500220150092800** del 30 de agosto, 2017, Magistrada Ponente, Dr. **MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA**.

G. PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Al resolver el recurso de apelación en un proceso ordinario laboral interpuesto en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado **110013105 022 2015 00947 01**, por la nulidad del traslado y/o afiliación al RAIS, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente, doctor **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**, advirtió:

“... la parte a quien se le facilite probar los hechos debatidos o se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba es quien tiene esta carga procesal contrario a lo que da cuenta la regla general de *onus probandi incumbit actori*, que si bien es un principio universal lleva consigo en muchos casos injusticia, en tanto que impone una carga imposible de cumplir cuando quien la tiene no la suministra por astucia, aprovechándose del rigor de la norma, desconociendo que la



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

finalidad del proceso es la verdad de los hechos debatidos sin importar quien proporciona la prueba, ni quien sea el litigante más hábil...”

“Es así, que en situaciones como las aquí controvertidas es la AFP demandada quien tiene la carga de probar que efectivamente al afiliado se le dio toda la información veraz, pertinente y segura, de cuáles eran las condiciones de su traslado al RAIS, pues es la administradora la que tiene la información sobre el particular, al haber sido la que impulsó al traslado de régimen pensional”

“Como consecuencia de lo anterior, pese a que en efecto, el artículo 83 constitucional refiere a la presunción de que los particulares actúan de buena fe en sus gestiones ante las autoridades públicas lo cierto es que tanto la demandante como las accionadas, excepción hecha de Colpensiones, son particulares que adelantan una gestión, acción y contradicción, respectivamente, ante la administración de Justicia, por lo que la ventaja probatoria no permite al Juez, en casos como el presente resolver una controversia litigiosa como la planteada pues los efectos de la presunción deben reconocerse a ambas partes, razón por la cual en el fondo del asunto sometido a consideración en el que subyace una relación entre particulares, corresponde a cada parte acreditar el cumplimiento de sus obligaciones estuvo revestida de buena fe”.

Al determinar la carga dinámica de la prueba, y la insuficiencia de su cumplimiento por COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, se declaró la nulidad del traslado y la continuidad de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

H. ACERCA DE LA LEY 1748 DE 2014

El sistémico y deficiente proceso de acompañamiento y/o de asesoría –culposos- que se impuso por las administradoras del régimen de pensiones del ahorro individual –AFP- en las décadas de 1990, 2000 y 2010, perjudicó de tal manera los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, de una multitud de afiliados al régimen de pensiones, que obligó al Estado Colombiano a expedir la Ley 1748 de 2014 reglamentada por el Decreto 2071 del 23 de octubre, 2015.

En precedencia, ya se había expedido:

- a) El Decreto 2555 de 2010, ya “preveían algunas disposiciones del Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, las cuales establecen que las Administradoras de los dos regímenes deben actuar con debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, **de tal forma que los consumidores financieros, reciban la atención, asesoría e información suficiente que les permita tomar decisiones informadas.** Resaltado nuestro.
- b) La Ley 1328 de 2009, artículo 9, se obligó a dar una información cierta, suficiente y oportuna bajo el principio de la transparencia.

Ahora bien, cierto resulta que la Ley 1748 de 2014 no se puede aplicar de forma retroactiva, sin embargo, la norma en armonía con el pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca de la omisión legislativa sí expone la problemática que sufren los afiliados que se trasladaron de régimen con anterioridad a esta reglamentación, y que, se le quiere enrostrar que era su deber conocer la ley previo a su traslado, y lo que se protege es el derecho a la información, asesoría y transparencia que le fueron arrebatadas por el afán de los fondos de pensiones de trasladar a un ejército de afiliados en busca del único beneficio del sistema financiero.

I. ACERCA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El principio de DOCTRINA PROBABLE ha sido respaldado por la sentencia proferidas en instancia de la acción de tutela, en las Salas de Decisión Laboral y Penal, respectivamente.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

En este sentido, la sentencia STL3197, radicado 57938 del 18 de marzo, 2020, Magistrada Ponente, la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso del señor LUCILA CRUZ VARGAS, y en consecuencia dejó sin efecto la sentencia del 03 de abril, 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Pronunciamientos reiterados con las sentencias de tutela STL 57444 y STL 58524.

Finalmente, además del precedente vertical fijado por nuestra entidad de cierre y de unificación de la Jurisprudencia Nacional, de los precedentes fijados por las Salas Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia en instancia constitucional, la problemática de los traslados de régimen resulta de tal magnitud e impacto de la sociedad colombiana que ha llevado a iniciativa legislativa la búsqueda de una solución que pueda cobijar a un grupo inicial de afiliados.

J. ACERCA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY 018 del 23 de agosto, 2021 de Cámara de Representantes

(tramitado por la Comisión 7 Séptima de la Cámara de Representantes bajo el proyecto de Ley número 050 de 2019).

TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES – PERÍODO DE GRACIA

EL LEGISLADOR RECONOCE QUE:

1. La implementación del modelo paralelo y competitivo de los regímenes de pensiones, **no contó desde un principio con los mecanismos que garantizaran la protección de los usuarios, desde la perspectiva de la adecuada cantidad y calidad de la información** que en su momento debió brindárseles, con el fin de que la toma de decisiones en cuanto a la afiliación o traslado estuviera precedida de un conocimiento integral **capaz de generar un consentimiento auténticamente informado**.
2. Han sido **dos** los derechos fundamentales vulnerados por la omisión de controles del legislador antes de la incorporación de la doble asesoría:
 - a) La afectación directa del derecho a la seguridad social y
 - b) La afectación a la libre autodeterminación en la selección del régimen pensional.
3. La solución de esa iniquidad se ha buscado y obtenido parcialmente por la vía judicial. Ello ha desencadenado un considerable incremento de acciones judiciales en procura del traslado de un régimen pensional a otro, con un alto costo emocional, económico y social, y la correlativa congestión del aparato jurisdiccional encargado de resolverlas
4. Entonces, el proyecto busca resarcir a todos aquellos afiliados que durante un plazo de 22 años a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 se afiliaron o se trasladaron entre regímenes, SIN QUE SE HUBIERA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DE LA COMPLETA Y DEBIDA INFORMACIÓN.
5. Se reconoce LA CONSOLIDADA JURISPRUDENCIA fijada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE NULIDAD E INEFICACIA DE TRASLADOS PENSIONALES POR VIOLACION A LA INFORMACION.
6. También se pretende evitar costos judiciales en contra del Estado –COLPENSIONES- representados en más de 26 MIL procesos judiciales en trámite con una tasa de éxito superior al 92%, así como aliviar la carga de trabajo que padece Jurisdicción Laboral para resolución de estos litigios.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

7. De conformidad con lo establecido por el parágrafo único del artículo 334 de la Constitución Política, ninguna autoridad de naturaleza administrativa, legislativa o judicial puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

K. ACERCA DE LOS ACTOS DE RELACIONAMIENTO

Argumento recientemente invocado por los fondos privados de pensiones para justificar que, dada la permanencia del afiliado desde su afiliación inicial, así como algunas gestiones realizadas, tales como la solicitud de información de saldos, actualización de datos, asignación de claves, entre otros, e incluso el cambio entre los fondos privados, se constituyen en claros actos de la voluntad para pertenecer al RAIS.

Para soportar esta tesis, los fondos privados de pensiones han invocado 2 precedentes insulares proferidos por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el referido pronunciamiento corresponde a una de las Salas de Descongestión laboral, y con él, se contraría el artículo 2 de la Ley 1781 de 2016, que adicionó el parágrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia, que señaló que cuando la mayoría de los integrantes de la sala de descongestión consideren que se debe variar el precedente jurisprudencial deben remitir el expediente a la Sala Laboral permanente para que así lo decida, lo que significa que los cambios de jurisprudencia están vedados a la sala de descongestión.

Ahora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con la sentencia SL413-2018, radicado 52704 del 21 de febrero, 2018, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS, refirió lo relativo a los actos de relacionamiento para unas situaciones fácticas y legales totalmente disímiles a un traslado de régimen de pensiones; en efecto, el problema jurídico comportaba el reconocimiento de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, de un afiliado que además del formulario de afiliación, jamás había realizado ningún aporte en la cuenta de ahorro individual.

Por lo anterior, se solicita no tener en cuenta el precedente de la Sala Laboral de Descongestión.

Por el contrario, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 31.989 del 09 de septiembre, 2008, Magistrado Ponente, doctor **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, precisó:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen;** ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”. Resaltado nuestro.

Tesis que ha sido confirmada, y que de plano rechazó lo dos pronunciamientos de la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1055-2022 de 02 de marzo, 2022, Magistrado Ponente, doctor **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**:

“La ineficacia del traslado de régimen pensional. Se explica que los actos de relacionamiento para determinar una afiliación o desafiliación tácita no aplica en los asuntos de ineficacia de traslado, dado que la migración de la persona del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y posteriores tránsitos entre fondos privados implican una afiliación expresa ni la afiliación inicial ni los tránsitos entre fondos privados denotan la información debida y suficiente del afiliado acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes



pensionales, así como de los riesgos financieros que asumiría en cada uno de ellos. Cabe señalar, que los actos u omisiones posteriores del afiliado, ya sea por traslado entre fondos privados o por no retorno al régimen de prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.”

VII. RELACIÓN DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLEMENCIA VILLAMIL PAEZ.
- 1.2 Reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES el día 20 de junio, 2023, n°. 2023_9711232. – 02 folios.
- 1.3 Respuesta negativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el día 07 de julio, 2023.- 03 folios.
- 1.4 Reclamación administrativa radicada ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el día 21 de julio, 2023. – 02 folios.
- 1.5 Respuesta negativa de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el día 24 de agosto, 2023. - 07 folios.
- 1.6 Formulario de afiliación N°249659 del 22 de agosto, 1994. Del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. – 01 folio.
- 1.7 Reclamación administrativa radicada ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. el día 16 de junio, 2023. – 02 folios.
- 1.8 Respuesta negativa la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. el día 12 de julio, 2023. 07 folios.
- 1.9 Historia laboral consolidada emitida por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el día 12 de julio, 2023. – 11 folios.
- 1.10 Formulario de afiliación n°. 01204389 emitido por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de fecha 30 de junio, 1999. – 01 folio.
- 1.11 Resumen de semanas cotizadas por empleador dada por COLPENSIONES - 4 folios.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
4. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    

5. La constancia de remisión de correo electrónico de la demanda a las demandadas.

CAPTÍTULO ESPECIAL

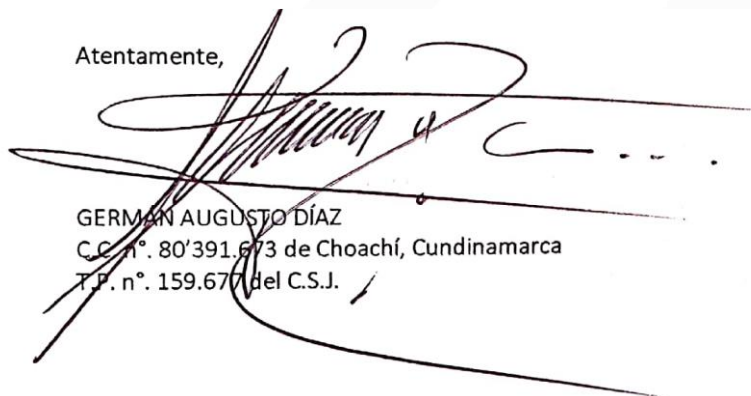
De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, hemos remitido los siguientes documentos:

- a) La demanda en 17 folios.
- b) Los anexos en 42 folios.
- c) El poder especial para actuar.

A los correos electrónicos de cada una de las personas jurídicas demandadas:

- 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- 2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , contacto@porvenir.com.co ,
porvenir@encontacto.co
- 3. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,



GERMAN AUGUSTO DÍAZ
C.C. n°. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca
T.P. n°. 159.677 del C.S.J.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.
Edificio Alfaro
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



www.gadasesoreslegales.com
gadasesoreslegales@gmail.com

Síguenos:    